

## MATRIMONIO "CUM MANU" Y "SINE MANU", EN LA ANTIGUA ROMA

ROSA SIGNORELLI DE MARTÍ

### 1. La mujer en el matrimonio "cum manu"

#### A) La "manus"<sup>1</sup>

En los tiempos primitivos la familia del ciudadano romano<sup>2</sup> se basaba en el matrimonio legítimo, llamado *matrimonium iustum* o *matrimonium iustum nuptiarum*, es decir, formalizado de acuerdo con las disposiciones correspondientes del derecho civil romano.

Por medio del *matrimonium iustum* el marido tenía la *manus* sobre la esposa: la potestad sobre su persona y bienes.

*Manus*, en su origen, significaba poder absoluto sobre seres y cosas.

Lo demuestra el nombre de *mancipium* (de *manu capere*), que expresa el señorio del *pater familias* sobre las personas sometidas a su potestad, ya que puede excluirlas de la familia civil mediante la *mancipatio*<sup>3</sup>. También expresa este poder el término *manuicium*, nombre del acto por el cual el amo libera al esclavo<sup>4</sup>.

Más tarde, ya en el período histórico, *manus* significaba solamente la potestad del marido sobre la mujer,<sup>5</sup> o bien la del suero,<sup>6</sup> si el

<sup>1</sup> La "manus", potestad organizada por el derecho civil, sólo existe en el matrimonio.

<sup>2</sup> La *manus* es un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos. "Per propriam civem romanorum erit" (Gaius, Inst., I, 106).

<sup>3</sup> Todo individuo libre de uno a otro sexo, bajo potestad de un ascendiente, podía ser emancipado por *manu*. (Gaius, I, 117). La *mancipatio* era una especie de venta simbólica. "Et sic erit mancipatio... imagoque quedam venditi". (Gaius, I, 109).

<sup>4</sup> Gaius, I, II, III, 51.

<sup>5</sup> Gaius, I, 109; II 139.

<sup>6</sup> Gaius, II, 139.

marido estaba bajo la potestad de su padre; o la del abuelo del marido, si ambos, marido y suegro, estuvieran bajo la potestad de aquél.<sup>7</sup>

El objeto del *matrimonium* era producir hijos capaces de mantener la religión (*sacra*) familiar, así como servir al Estado en la guerra y en la paz, pues los hijos nacidos del concubinar (*cohabitación sin matrimonio*) no tenían esa capacidad, es decir, no podían representar a la familia o al Estado en ningún grado.<sup>8</sup>

B) *Cómo el hombre adquiría la "manus" sobre la mujer.*

"*Confarreatio*", "*coemptio*", "*usus*".

De tres maneras diferentes, según su situación social, disponía el romano para adquirir la *manus* sobre la esposa: *per confarreationem*, *per coemptionem* y *per usus*, es decir, por confarreatión, venta y hábito, respectivamente. "*Utius itaque tribus modis in manus conueniebant: uso, farreo, coemptione*"<sup>9</sup>.

La más importante era la primera, que correspondía al matrimonio religioso,<sup>10</sup> reservado a los patricios. Se celebraba con un sacrificio ofrecido a Júpiter *Farveus*,<sup>11</sup> en el que el sagrado pan de *far*,<sup>12</sup> el antiguo trigo italiano, era usado sacramentalmente en el rito, y del que derivaba el nombre de la ceremonia; ésta tenía lugar en casa del marido, en presencia del *Pontifex Maximus* y del oficiante del dios supremo, el *Paterfamilias*,<sup>13</sup> con asistencia de diez testigos.<sup>14</sup> "El *Pontifex Maximus* representaba en la época Republicana al *Rex* de una época más primitiva, y al *Fames* representaba a Júpiter, la deidad que simbolizaba la buena fe en todas las alianzas.

Durante la ceremonia era ofrecida una víctima (no se sabe a qué deidad) cuya piel se extendía sobre dos asientos, en los que debían sentarse el novio y la novia. Es de observar que los sacerdotes no realizaban el servicio, eran sólo testigos de él"<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> Gaius, III, 3.

<sup>8</sup> W. Waide Fowler, *Encyclopaedia of Religion and Ethics*, vol. VII, New York: Charles Scribner's Sons, 1928, pág. 463.

<sup>9</sup> Gaius, I, 110.

<sup>10</sup> Ffenzl, N. H., XVIII 3, 10.

<sup>11</sup> "*Farreo in manus conueniunt per quoddam genus sacrificii quod Jovi Farreo fit*" (Gaius, I, 112).

<sup>12</sup> "*Is quo farreus panis adhibetur*". (Gaius, I, 112).

<sup>13</sup> Festus, De Significatione Verborum, VI.

<sup>14</sup> Gaius, I, 112.

<sup>15</sup> W. Waide Fowler, *op. cit.*, pág. 463.

Los hijos habidos de estos matrimonios religiosos tenían el privilegio de poder ser elegidos *Flamines maiores* (grandes flamines) de *Dis, Mars, Mercurius* y *Quirinus* (de Júpiter, Marte y Quirino) y reyes de sacrificios (*reges sacrorum*). Ellos mismos debían casarse *per confarreatio-nem*<sup>16</sup>, o sea de acuerdo a la religión.

La Ley Canuleya del año 445<sup>17</sup>, que autorizaba matrimonios entre patricios y plebeyos y vice versa, determinó que la *confarreatio* fuera, en adelante, casi excepcional.

La *confarreatio* y la *coemptio* eran los únicos actos jurídicos que simulada de la novia por compra de la potestas de su padre plebeyo, a la manus de su marido<sup>18</sup>. En realidad, se trataba del matrimonio civil, establecido con posterioridad a la Ley de las XII Tablas, modo del que

los plebeyos se valieron para obtener la manus sobre sus mujeres, ya que ellos no podían casarse por la religión.

La *coemptio*, o matrimonio *per coemptionem* "era una transferencia establecían el matrimonio *cum manu*.

La *coemptio* era una de las numerosas formas de la *mancipatio*<sup>19</sup> y consistía, como ya se ha dicho, en una venta ficticia de la mujer a su pretendiente, o a quien ejerciera potestad sobre él, en caso de no ser éste *sui juris*.

Esta venta la realizaba el padre, o quien tuviera potestad sobre ella, si era *alieni juris*; o la mujer misma, si era *sui juris*, con la autorización de su tutor, de modo que por tal venta la mujer pasaba a ser propiedad del marido o de aquel bajo cuya potestad éste viviera.

Tal venta se realizaba en presencia de cinco testigos por lo menos, ciudadanos patrones, y de otro ciudadano de la misma condición, encargado de pesar el metal con que se pagaba la compra; "aquél bajo cuya mano habrá de pasar la mujer hace la compra por medio del bronce del valor de una pequeña pieza monetaria" ("*... omni manuum aere in calum in manum comeri*")<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Gaius, I, 112.

<sup>17</sup> Obra de C. Canuleyo, tribuno de la plebe. Los patricios se resistían vigorosamente al reconocimiento de la ley, por lo que ella se redactó, dicho, la moneda de las inscripciones, "la conclusión de los auspicios públicos y particulares" (Tito Livio, IV, 2), ya que el derecho de consultar los auspicios pertenecía puramente y exclusivamente al patriciado.

<sup>18</sup> W. Warde Foster, op. cit., pág. 463.

<sup>19</sup> Gaius, I, 113. La *mancipatio* es una especie de venta simbólica. (Gaius, I, 119).

<sup>20</sup> Gaius, I, 113.

Las palabras que se pronunciaban en la *mancipatio* tuvieron que ser modificadas, pues no producían ya la *mancipio*, sino la *manus*<sup>21</sup>.

El matrimonio *per usus* resultaba del hecho de la convivencia ininterrumpida de "una pareja debidamente calificada"<sup>22</sup>, durante un año entero, sin interrupción<sup>23</sup>, con el consentimiento del padre o tutor de ella. Al cabo de ese lapso el hombre adquiría el derecho de propiedad sobre la mujer<sup>24</sup>, como si ésta fuera un objeto mueble<sup>25</sup>.

Así pues, el matrimonio *per usus* nació de una mera relación de hecho, con la única condición de la continuidad no ininterrumpida, que la convertía en relación de derecho. El *usus* corrigió los vicios posibles de la *coemptio*, y sustituyó la falta de ésta.

La mujer, según la Ley de las XII Tablas, podía interrumpir esta propiedad ausentándose del hogar común todos los años, durante tres días con sus noches, *trivectium*<sup>26</sup>.

"No es improbable que ésta haya sido realmente la forma más antigua por la cual el marido podía adquirir la *manus*, y la forma más común".

Tanto la *coemptio* como la *coemptio* presuponen la existencia de la ley y la religión del Estado en pleno desarrollo, pero el *usus* en cambio puede ser anterior a este estado legal y religioso.

El matrimonio *per usus* nos muestra que el romano de las épocas primitivas no consideraba al matrimonio y la *manus* como separables. Sin embargo, bastante temprano el matrimonio y la *manus* se separaron en el concepto y en la realidad, como lo muestra la disposición de las XII Tablas que otorga a la esposa la opción a estar bajo la *manus* de su marido o no (*trivectium*). Inclusive esta disposición puede tomarse como una prueba de que tal tendencia había existido mucho antes"<sup>27</sup>.

El matrimonio *per usus* se vincula al primitivo matrimonio por raptó de la mujer ya que, en muchos pueblos, el matrimonio con la

<sup>21</sup> Gaius, I, 123.

<sup>22</sup> W. Waide Fowler, *op. cit.*, pág. 463.

<sup>23</sup> Gaius, I, 111.

<sup>24</sup> Gaius, I, 121.

<sup>25</sup> La Ley de las Doce Tablas establecía que la posesión continuada de un año se convertía en derecho de propiedad sobre las cosas muebles, la de dos años sobre las cosas inmuebles.

<sup>26</sup> "...quoscumque trivectium abiret..." Gaius, I, 111; Gellius, *Noctium Antiquarum*, III, 2.

<sup>27</sup> W. Waide Fowler, *op. cit.*, pág. 463.

mujer robada no se legalizaba hasta haber transcurrido cierto tiempo desde su origen<sup>20</sup>.

Es así como empezaron los matrimonios de romanos y sabinas en los comienzos de la historia de Roma; con más precisión "en el cuarto mes después de la fundación de Roma"<sup>21</sup>, cuando tuvo lugar el rapto de las sabinas<sup>22</sup>, planeado y dirigido por Rómulo<sup>23</sup>.

Plutarco dice que a ese hecho lejano se debe la costumbre de los cabellos de la novia, al desposarse, sean desenredados con la punta de una jabalina. "Dicea también algunos que la costumbre de dividir el cabello de la novia con la punta de una jabalina significa que las primeras bodas se hicieron por el combate y la guerra<sup>24</sup>.

Según W. Ward Fowler<sup>25</sup> "hay alguna evidencia, en forma de supervivencias en procedimientos posteriores, de que el matrimonio por rapto existía entre los antepasados de la raza latina; pero en qué época, ya sea entre el pueblo de la *terrena* en Italia del Norte, o inclusive aún antes, no podemos decir. El rapto simulado de la novia en la defeción, la separación de su cabello con una lanza, posiblemente el hecho de levantarla para traspasar el umbral de la casa de su marido, unido todo ello a la leyenda del rapto de las Sabinas, puede muy bien ser tomado como supervivencia de una forma primitiva de matrimonio por rapto de la novia. Ahora bien, el matrimonio por rapto implica exgamia, de la que no existía rastro en el período histórico de Roma; el matrimonio se llevaba a cabo originariamente dentro de los límites de la gens<sup>26</sup>; de manera que, si el matrimonio por rapto ha de ser considerado como una práctica original de la raza, es muy probable que la forma posterior de matrimonio por compra existiera entre ellos durante cierta época, dejando sus trazos en la *conceptio* posterior".

### C) *La mujer "in manu" ante la ley.*

La *uxor in manu* era siempre *alieni juris*, ya que se hallaba sujeta a la *potestas* *quasi* *domini* *in* *manu* *et* *in* *re* *quasi* *familias* *de* *facto*<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> Kohler-Zelnicer. f. *Vergl. Rechtswiss.* (Revista de Derecho Comparado), t. V, 1894, págs. 342, 346, 364, 366. Cf. Rodolfo Solms, *Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano*, Madrid, La España Moderna, 1883, pág. 328.

<sup>21</sup> *Plut.*, *Romulus*, XIV, 1.

<sup>22</sup> *Plut.*, *Romulus*, XIV, 1.

<sup>23</sup> *Plut.*, *Romulus*, XIV, 2, 3.

<sup>24</sup> *Plut.*, *Romulus*, XV, 7.

<sup>25</sup> W. Ward Fowler, *op. cit.*, pág. 463.

<sup>26</sup> Margarete Polverlimbühner, pág. 29, notas 1 y 2 Cf. W. Ward Fowler, *op. cit.*, pág. 463.

<sup>27</sup> *Gaius*, I, 113b, II, 159.

La *uxor in manu*, o *mater familiae*<sup>39</sup>, salía jurídicamente de su familia civil y entraba en la de su marido. Su posición en la nueva casa era la de hija de familia (*filiae familiae loco*)<sup>40</sup>, y se la consideraba en derecho *loco filiae* con respecto a su marido<sup>41</sup> si éste era *sui iuris*; *loco nepotis*, con respecto al padre del marido, si éste estaba sometido a la patria potestad<sup>42</sup>; y respecto del abuelo, siempre del marido, era *loco proreptis*<sup>43</sup>.

Ante el hijo ocupaba legalmente el lugar de una hermana, *loco sororis*, "*Sororis autem nobis loco est etiam mater aut materque quae per in manum conventiones apud patrem nostram loco filiae nancita est.*"<sup>44</sup>. ("Es tratada como nuestra hermana, nuestra madre o nuestra madrastra, que por estar *in manu* han adquirido cerca de nuestro padre los derechos de hija.") Igual que el hijo, estaba sometida al poder disciplinario absoluto del *pater familiae*. Si éste la sorprendía en adulterio podía matarla por sus propias manos; el marido era juez de su mujer y no censor. Tenía sobre ella imperio absoluto. Si había hecho algo deshonroso o vergonzoso, beber vino, faltar a la fe conyugal, etc., la condenaba y castigaba<sup>45</sup>.

He aquí un ejemplo de la situación de la mujer ante el *pater familiae*, durante el Principado<sup>46</sup>, cuyos protagonistas fueron Augusto y su sobrina segunda Appuleia Varilla.

"Un delator invocó la ley de majestad contra Appuleia Varilla, sobrina segunda de Augusto porque, decía, sus palabras ultrajantes habían ridiculizado al divino Augusto, a Tiberio y a su madre, y además había cometido adulterio. Respecto del adulterio, se juzgó que la ley Julia ofrecía disposiciones suficientes; en cuanto al crimen de lesa majestad,

<sup>39</sup> *Mater familiae* es la mujer casada *in manu*, que ha tenido varios hijos, y que ha tenido uno sólo "o *materne*, dice Gellius, citando a Elías Melianus; pero también dice que esta opinión no podía apoyarse en la autoridad de los antiguos, pues para decir *materne* era la mujer unida en matrimonio, *in matrimonium*, *materne* permanecía casada, *materna* o no hijos. Su nombre deriva de *matr*<sup>40</sup>, porque si no era madre todavía "podía presumiarse que habría de serlo" (XVIII, 6). Dice Frenzo que se llama *in matrone* solamente a las mujeres que tienen el derecho de llevar la *stola*. ("Matrone appellatur sui iuris, quibus stola habendi ius est" (De Sig. Verb., XI).

(\*) Varilla que se amansa.

<sup>41</sup> Gaius, I, 115b.

<sup>42</sup> Gaius, III, 3.

<sup>43</sup> Gaius, II, 159; Gaius, III, 3.

<sup>44</sup> Gaius, III, 3.

<sup>45</sup> Gaius, III, 14.

<sup>46</sup> Gellius, X, 25.

<sup>47</sup> Desde Augusto hasta la muerte de Marco Aurelio (27 a. de J. C. a 180 d. de J. C.).

Augusto hizo la siguiente distinción: por una parte, Appoleia debía ser condenada por haber tenido para Augusto expresiones sacrílegas, pero por otra, él no quería que las injurias que se le dirigieran fueran objeto de juicio.

Invitado por el cónsul a dar su opinión acerca de las ofensivas expresiones vertidas sobre su madre, de las que se acusaba a Varilla, guardó silencio; pero, en la sesión siguiente pidió, incluso en el nombre de su madre, que se abstuvieran de incriminar a nadie por palabras, cualesquiera que ellas fuesen, dirigidas contra él. Hizo absolver a Appoleia del crimen de lesa majestad, demandó que se le mitigara el castigo por adulterio y aconsejó a los padres de la culpable, por aplicación de la antigua legislación sobre el adulterio, que la alejaran a una distancia de doscientas millas de Roma. A su amante, Manlio, se le vedó Italia y África.<sup>44</sup>

Al igual que el hijo, la mujer *in manu* no podía tener patrimonio propio; todo cuanto poseía o podía adquirir era absorbido por el patrimonio del marido.<sup>45</sup>

La uzor *in manu* cambiaba de familia agnática<sup>46</sup>, y por ello, y en virtud de la *coverture in manu*<sup>47</sup>, sufría una *capitis diminutio minima*<sup>48</sup>. En compensación adquiría en la nueva casa los derechos de

<sup>44</sup> Tac., Ann., II, 50.

<sup>45</sup> Gaius, III, 83 y 84.

<sup>46</sup> Familia agnática es la constituida por todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad, o convivirían si perdurara el acuerdo común. El parentesco de sangre no basta para que exista agnación. La mujer *in manu* no es pariente agnática de sus hijos a título de maternidad, sino porque es legitimada *in manu* de ellos. Los hijos de una hija no son agnados de su abuelo materno, porque se hallan bajo la patria potestad de su padre o abuelo paterno. Puede existir agnación sin parentesco carnal; por ejemplo, en el caso de la *adopción in manu*, que engendra artificialmente la patria potestad, y por lo tanto la agnación, no sólo respecto del marido, sino de toda la parentela civil del nuevo agnato.

Por el contrario, la familia cognática representa el linaje, no la casa; su parentesco se basa en la comunidad de sangre. La representación próxima de esta familia es la madre, así como el padre lo es de la familia agnática. Corresponden a la cognación la comunidad de sangre, como a la agnación la comunidad doméstica, desconocida sobre vínculos carnales y no sobre una relación estrictamente jurídica. No puede creerse ni extinguirse artificialmente como la agnación (en la adopción y en la *coverture in manu*).

<sup>47</sup> *Coverture in manu* es una forma de adquisición *per universitates*, siendo ésta la que tiene por objeto un patrimonio entero o una cuarta-parte de un patrimonio. Por la *coverture in manu*, cuando la mujer tenía un patrimonio, quedaba en provecho del marido una adquisición *per universitates* (Gaius, III, 83) y 84).

<sup>48</sup> La personalidad del ciudadano en la sociedad romana comprendía tres elementos: la libertad, el derecho de ciudad y los derechos de familia o agnación. La pérdida de cualquiera de esos elementos comportaba la extinción de la personalidad primitiva, lo que se expresaba por los juristicos como *diminutio quæ habet unum caput diminutum*. ('*Et autem caput diminutum prout caput personatum*', (Gaius, I, 158).

sucesión, ligados a su calidad de *filiae familiae loco*, es decir, heredaba de su marido, si éste era *su iuris* y del suegro, si el marido era *alieni iuris*, o del abuelo, si tanto su marido como su suegro estaban sometidos a su potestad, pues ella pertenecía a los herederos internos. "Los herederos internos toman su nombre del hecho de ser herederos domésticos, y que aún en vida del ascendiente son considerados en cierta medida como propietarios. . . Se los llama necesarios porque, en todos los casos, queriendo o no, se convierten en herederos, tanto por intestato como por testamento."<sup>48</sup>

"La misma situación jurídica se produce para la esposa *in manu*, puesto que ella ocupa el lugar de una hija, así como para la nuera *in manu* del hijo, que ocupa el lugar de una nieta"<sup>49</sup>. "Igual solución para la mujer *in manu* del nieto a causa del matrimonio; ella ocupa el lugar de una biznieta"<sup>50</sup>.

El marido podía nombrar un tutor a la mujer *in manu*; "se puede dar un tutor a la esposa en las mismas condiciones que a una hija." ("*Uxor quae in manu est, proinde ac si filias . . . tutor dari potest*")<sup>51</sup>. También podía el esposo otorgarle autorización para que ella misma eligiera su tutor, opción que podía ser plena o restringida (*plena aut arguta*), como puede advertirse a través del texto de Gaius: "En lo concerniente a la esposa *in manu*, se admite igualmente la opción del tutor ("*recepta aut enim tutoris optio*"), es decir, que le sea permitido elegirse el tutor que ella prefiera. La fórmula es la siguiente: "Yo doy a mi esposa Titia la facultad de elegir su tutor." ("*Titia uxori suae tutoris optioem do.*") En este caso la opción es lícita para la esposa, sea respecto de todas las transacciones, sea respecto de una o dos solamente"<sup>52</sup>. "Por tanto, la opción es o bien plena, o bien restringida" ("*. . . aut plena datur optio aut arguta*")<sup>53</sup>. Para la opción plena se

Los romanos comparaban la *capitis diminutio* a la muerte "*. . . capitis diminutio mortis aequatur*". (Gaius, III, 133). La pérdida de la libertad determinaba la *capitis diminutio maxima*; el ciudadano se convertía en un esclavo, no restituido, por tanto ninguna personalidad en derecho civil. La pérdida del derecho de ciudad convertía la *capitis diminutio media*; el ciudadano se convertía en un peregrino; la pérdida de los derechos en la familia de que formaba parte, producía una *capitis diminutio minima*; era el caso de la mujer que caía bajo la *manus* de su marido o del *pater familiae* de éste; perdía los derechos que tenía en casa de su padre, si bien adquiría otros en la familia de su marido. "La *diminutio* de la capacidad máxima se produce cuando la ciudadanía y la libertad quedan a salvo, el estado civil cambia; lo que se produce para los adoptados, las mujeres que hacen *coemptio*. . ." (Gaius, I, 162).

<sup>48</sup> Gaius, II, 137.

<sup>49</sup> Gaius, II, 139.

<sup>50</sup> Gaius, III, 3.

<sup>51</sup> Gaius, I, 148.

<sup>52</sup> Gaius, I, 150.

<sup>53</sup> Gaius, I, 151.

procede como acabamos de decir. Para la opción restringida, se expresa lo siguiente: "Yo doy a mi esposa Titia la facultad de elegir tutor una o dos veces solamente"<sup>55</sup>. Estas opciones difieren entre sí. En efecto, "aquella que tiene la opción plena puede elegir su tutor una vez, dos veces, tres veces, y sucesivamente; aquella que tiene la opción restringida no puede, si la opción le es dada por una vez solamente, optar sino una sola vez; si la opción no es dada más que por dos veces, no puede optar más que dos veces"<sup>56</sup>.

#### D) Cómo la mujer se liberaba de la "manus".

La mujer podía obligar al esposo a disolver la manus, en caso de divorcio. Si ésta se hubiese establecido *per confarreationes* (ceremonia religiosa) era necesario otro acto de la misma índole para anularla: la *diffarreatio*, ceremonia religiosa definida por Festus como un sacrificio por el cual se disolvía la unión entre marido y mujer. (*Diffarreatio genus erat sacrificii, quo inter viros et mulieres fiebat dissolutio*)<sup>57</sup>. Si provenía de la *compro* o del *usus* bastaba una *manumissio* (liberación) especial<sup>58</sup>.

### 2. La mujer en el matrimonio "sine manus"<sup>59</sup>

Poco a poco el matrimonio *cum manu*<sup>60</sup> cedió su lugar al matrimonio *sine manus*, en el que el marido no tenía la *manus* o potestad sobre la persona y los bienes de la esposa<sup>61</sup>; por consiguiente, tampoco podían tenerla su suegro o el abuelo de su marido<sup>62</sup>.

En el matrimonio *sine manus* la mujer no cambiaba de familia agnática, ni sufría ninguna *capitis diminutio*<sup>63</sup>; por lo tanto, si era *sol* (libre) antes del matrimonio, continuaba siéndolo después de casada, y si estaba bajo potestad, se mantenía en esa dependencia legal.

El matrimonio *sine manus*, que era el más frecuente al final de la República, no estaba legalmente sancionado. Las únicas pruebas de la *solus* (a *Jugastius*, que es invocado por el hombre y la mujer en el momento en que se unen en matrimonio; a *Dowidarius*, llamado cuando

<sup>55</sup> Gaius, I, 152.

<sup>56</sup> Gaius, I, 153.

<sup>57</sup> Festus, IV.

<sup>58</sup> Gaius, I, 136-137.

<sup>59</sup> El matrimonio *sine manus* fue la forma de unión matrimonial corriente durante la República.

<sup>60</sup> Gaius, I, 110.

<sup>61</sup> Es decir que el derecho que regía los bienes de los *compro*gta reconocía plenamente el principio de la separación de bienes.

<sup>62</sup> Gaius, II, 159, y III, 3.

<sup>63</sup> Gaius, I, 162.

conducen a su casa a la desposada; a *Domitius*, a quien apelan para que ésta perviviera en su nuevo hogar; a la diosa *Materna*, a fin de que la desposada se quede con su marido; a la diosa *Virginens*, al dios padre *Sabigus*, a la diosa madre *Prima*, a *Favarda*, a *Venus*, a *Prisipo* <sup>64</sup>. La presencia de parientes y de amigos; el rancor que respeta: *Non licet ueniam, marito; ancor in thalamo tibi est, ore floridulo nitens, alba parthenice uelut Latroneae papaver* <sup>65</sup>; ("Ya puedes venir, esposo, la esposa está en el tálamo para tí; su rostro tiene el resplandor de las flores, el de la blanca maricanta o de la rosa amapola") y lo más importante de todo, un acto, un contrato, el *instrumentum dotale* <sup>66</sup>.

Por la circunstancia de que este matrimonio no estuviera legalmente sancionado, sucedía que frecuentemente en un litigio matrimonial el juez tuviera la mayor dificultad en determinar, en primer término, si se trataba de un matrimonio o de un concubinato. Una prueba concluyente en favor de lo primero era la existencia de la dote.

Pero en el matrimonio *sive mens* existía un poder marital; éste no era una imagen del poder paterno como en el matrimonio *cum manu* <sup>67</sup>, sino poder marital propio, como lo manifiesta el *interdictum* <sup>68</sup> de *actione exhibenda et ducenda* en favor del marido, que le da derecho a exigir, frente a quien retenga a su mujer, aunque sea su propio padre y en uso del poder paterno, que se la restituya.

<sup>64</sup> San Agustín, de *Civitate Dei*, VI, 9. *Dii suppelletur* con los *Dii Indigetes*, que perdían cada momento de la fama y de la utilidad. "Dii Indigetes son, por su sentido, tal como fue uno el indicado por su traducción en griego: "padres"; los "padres de la raza". Los Indigetes serían los dioses ancestrales de los romanos. Nosotros encontramos el epíteto usado en Roma, al nombre del Dios Sol: *Sol Indiges* y, en Latín, a un *deus pater Indiges* (dios padre Indige), que es, o el Sol, o Júpiter, o Eneas divinizado. T. Livio menciona un *Jupiter Indiges*, Virgilio un *Aeneas Indiges* y puede reproducir un *Abellus Indiges*. Es necesario convenir que el mismo romano se conservó el recuerdo de esos dioses autómicos de la raza, excepto el de Marte, que se encontramos en ninguna parte con la calificación de *Indiges* (Albert Gournay, Les religions étrusques et romaines, "Mars" III, París, 1948, pág. 133). Los nombres ocurren sobre el ámbito de la palabra *Indiges* se deben a C. Koch, a propósito de *Sol Indiges*, en su memoria: *Gemeinschaftsbund im alten Italien*, *Sol Indiges* un *der Kreis der die Indigetes* (Reverencia a los astros en la antigua Italia. *Sol Indiges* y el círculo de los *die Indigetes*) *Frankfurter Studien*, 3, 1933, pág. 63 y ss.; pág. 77 y ss. Cf. Albert Gournay, Les religions étrusques et romaines, "Mars" III, París, 1948, pág. 132.

<sup>65</sup> *Cat.*, 61, 191-192. Bajo el efecto de la emoción la novia está "ya pálida, ya ruborizada. La *parthenice* o "flor de las vírgenes", ha sido, quizás, elegida con intención por el poeta." Cf. Caralle, *Poésies*, París, "Les Belles Lettres", 1949, pág. 61.

<sup>66</sup> Hay un ejemplo de ese documento en un papiro de alrededor del año 100 C. de J. C., en Vincenzo Arangio Ruiz, *Fonata Iuris Romanae antiquitatis*, París III, Florencia, 1943, pág. 41, Nº 17, Cf. Marcel Dancy, *Eloge Faucher d'une matrone romaine* (Eloge dit de Tonia), París, "Les Belles Lettres", 1930, pág. LXXVII.

<sup>67</sup> La mujer frente al marido ocupaba legalmente la condición de hija, *filiae loco* (Gaius, I, 113b).

<sup>68</sup> Los interdictos eran decisiones tomadas por el pretor. "Que exista un pretor encargado de la jurisdicción". (Cic., *Leg. III*, 1). También del gobernador de una

### 3. Disolución del matrimonio "cum manu"

El matrimonio *cum manu* terminó siendo excepcional<sup>69</sup>. Sólo los aspirantes a los altos cargos sacerdotales, como los *flamines* de Júpiter, Marte y Quirino y los *reges sacrorum* debían haber sido de nupcias contraídas *per confarreationem*<sup>70</sup> y estar casados mediante esta ceremonia religiosa<sup>71</sup>.

Es evidente, pues, que la *confarreatio* se celebraba entre un número reducido de personas, dentro de las cuales los elevados cargos religiosos eran prácticamente hereditarios.

La *coemptio* fue utilizada muy excepcionalmente en su función originaria de acto jurídico constitutivo del matrimonio<sup>72</sup>; se la practicó, en cambio, para otros fines; se trata de la *coemptio fiducia* o *coemptio fiducia causa*<sup>73</sup>.

Se recurrió a este procedimiento especialmente para que la mujer *studiera* la tutela de sus agnados<sup>74</sup> y para que adquiriera el derecho de testar<sup>75</sup>.

En cuanto al matrimonio *per usus* fue abolido por las costumbres, *morex*.

provincia para cubrir ciertos procesos ordenados o prohibiendo algo (Inst., IV, 13). Más explícitamente, en materia de derecho privado, en todos los casos en que había un debate entre dos personas, el magistrado podía fin al mismo por un *interdictum* (*inter duas aditus*), o sea regla dictada entre dos partes. En algunos juriconsultos el término *interdictum* sólo se aplicaba a la defensa (*interdictum*). La orden se llamaba *dictum*; en este sentido se pronunció Gaius (IV, 140). Hay interdictos *prohibitoria*, *restrictricta* y *exhibitoria* (Gaius, IV, 142).

<sup>69</sup> En el Alto y Bajo Imperio.

<sup>70</sup> Gaius, I, 112.

<sup>71</sup> Gaius, I, 112.

<sup>72</sup> Un ejemplo de que aún era practicado a mediados del primer siglo antes de la era cristiana lo proporciona el caso de la hermana de Trajano (objeto de la *lex Julia* cuyo fragmento se encontró en una lápida marroquí inserta en la pared exterior, según R. F. Ferdinandus Ughellus de la orden de los Cavalleros, cerca del Capitulo (Sponsus Varis, 91-93, f. 134). O en la casa de los monjes Cassinenses, en la Torre de los Ermites (Cades Barbaricinis, 36, 37, pág. 160) (Corpus Inscriptum Latinarum, VI, 1127).

<sup>73</sup> Gaius, I, 114.

<sup>74</sup> Gaius, I, 114 y 115. "En ese caso la mujer se debía *coempta* (\*), comprar por un individuo quien la mancipaba inmediatamente a otro hombre de familia, el que la mancipaba *coempta*, convirtiéndose formalmente en su tutor. De esa manera quedaba destruido el vínculo de agnación que unía a la mujer con su familia civil (Gaius, Instrum., París, "Les Belles Lettres", 1930, pág. 21).

(\*) *Coempta* es usado por Cicerón en el sentido de "comprar", de modo que es probable que hacer *coemptio* desempeñe el papel de contrapartida de *emptio*, es decir de aquel de vendedor.

<sup>75</sup> Gaius, I, 113a.